

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta, D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TRINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en única instancia pende ante el Consejo de Estado entre el Ayuntamiento de Noez, y en su nombre como demandante el Licenciado D. Tomás Perez Anguita, y Mi Fiscal, demandado, en representacion de la Administracion general, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 11 de Diciembre de 1877, relativa á la excepcion de la venta de tres prados:

Visto:

Vistos los antecedentes gubernativos, de los cuales aparece:

Que en 26 de Febrero de 1864 solicitó el Ayuntamiento de Noez del Gobernador de la provincia de Toledo que se exceptuaran de la venta, para destinarlos á pastos de los ganados de labor del pueblo, los prados denominados Cabezo con el Retamar, Recorva y Santa María, acompañando el expediente instruido por el referido

Municipio, del que aparece que tres testigos declararon ante el Alcalde y Regidor Síndico que les constaba que siempre los ganados de labor del pueblo habian aprovechado sin retribucion alguna los pastos comunes de los prados de que se trata, los cuales nunca habian sido arrendados ni arbitrados; que segun certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento, el número de vecinos del pueblo era el de 163 y de 703 el de habitantes, existiendo 118 yuntas de todas clases destinadas á labor, y no apareciendo de los libros de Secretaria que los mencionados pastos hubiesen sido arrendados como arbitrios; y que asimismo certificado dicho funcionario que en el reconocimiento del término de la villa de Noez, practicado el año de 1752 por el Juez subdelegado para las diligencias de única contribucion, se hallan descritas las fincas Cabezo con el Retamar, Recorva y un prado de 15 fanegas, expresándose que dichas fincas no rinden utilidad alguna por servir para pastos de los ganados de labor de los vecinos del pueblo:

Que por el Gobierno civil de la provincia, á propuesta de la Comision principal de Ventas, se nombró á D. Basilio Fernandez, Perito agrimensor, para que midiera y clasificara los terrenos cuya excepcion se solicitaba, lo cual verificó, resultando que el prado Cabezo contiene 84 fanegas de cabida, siendo 20 de segunda clase, 20 de tercera y 44 de cuarta; que tiene de cabida 17 fanegas el prado denominado Recorva, de las cuales ocho son de segunda calidad y nueve de tercera, y que el llamado Santa Maria mide 24 fanegas, siendo ocho de segunda clase y 16 de tercera:



Que el Oficial primero Interventor de la Administracion económica de la provincia certificó en 5 de Abril de 1864 que, segun aparecía de los antecedentes estadísticos del pueblo de Noez, existian en el mismo 56 cabezas de ganado mular, 138 de vacuno y 15 de caballar, con destino al cultivo de las tierras de aquel término jurisdiccional:

Que la Comision principal de Ventas estimó que era procedente la excepcion solicitada por el Ayuntamiento por estar comprendida en el art. 1.º de la ley de 11 de Julio de 1856, y la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado en su informe de 13 de Mayo de 1864 hizo notar que la informacion testifical para acreditar la propiedad de los terrenos debia haberse practicado ante el Juzgado de primera instancia, con audiencia del Fiscal de Hacienda, y que faltaba en el expediente el certificado relativo á las cuentas de Propios para conocer si estos terrenos habian sido arrendados ó arbitrados:

Que la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, la Diputacion provincial y la Junta provincial de Ventas, en sus informes de 13 de Agosto, 8 y 27 de Octubre de 1864 respectivamente, opinaron en sentido favorable á la pretension deducida por el Ayuntamiento de Noez, habiéndose conformado el Fiscal de Hacienda con los reparos expuestos por la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado en el dictámen ántes mencionado:

Que con posterioridad se unió al expediente un certificado expedido por el Secretario del Gobierno civil de la provincia, por el cual se acredita, con relacion á las cuentas municipales de Noez desde 1835 hasta 1855, que no resultaban arrendados ni arbitrados terrenos algunos con los nombres de Cabezo con el Retamar, Recorva y Santa Maria, incluyéndose únicamente los productos de Propios que se pagaban á la Hacienda pública, el 20 por 100 de los productos de una tierra titulada Santa Maria y de una casa meson:

Que la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, fundándose en que el Ayuntamiento de Noez no habia justificado la propiedad de los terrenos ni su posesion inmemorial á falta de títulos, conforme lo exigen las disposiciones legales vigentes, y en que habia espirado el plazo concedido por el decreto de la Regencia de 30 de Noviembre de 1870 para la presentacion de documentos en los expedientes de la naturaleza del de que se trata, declaró éste terminado como indocumentado en 30 de Mayo de 1877:

Que contra esta resolucion se alzó en tiempo hábil el Ayuntamiento de Noez para ante el Ministerio de Hacienda; y por Real orden de 31 de Octubre siguiente, dictada de conformidad con lo propuesto por la Direccion general y lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se desestimó el recurso dealzada interpuesto, confirmándose la resolucion impugnada.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las cuales aparece:

Que en 20 de Marzo de 1878 el Licenciado don Tomás Perez Anguita, en nombre y representacion del Ayuntamiento de Noez, dedujo demanda, que amplió despues de declarada admisible en via contenciosa, con la súplica de que se revocara la anterior Real orden y se aprobase la solicitud de la Corporacion, su representada, declarando que los tres prados existentes en el término de Noez, conocidos con los nombres de Cabezo con el Retamar, Recorva y Santa Maria, cuyos pastos vienen destinados al mantenimiento de los ganados de labor del mismo, se conserven con igual aplicacion, y por lo tanto y en tal concepto sean declarados dehesa boyal y exceptuados de la desamortizacion:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó á la demanda en escrito de fecha 22 de Noviembre último, pidiendo que se absuelva de la misma á la Administracion general del Estado, confirmándose la Real orden impugnada:

Vistas las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, en sus artículos 1.º y 2.º, que exceptuaron de la desamortizacion los bienes de aprovechamiento comun y los destinados al pasto del ganado de labor:

Vistas las instrucciones dictadas para el cumplimiento de dichas leyes, en las que se establece el procedimiento que ha de seguirse para declarar esas excepciones:

Vista la circular de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado de 2 de Octubre de 1862, la cual dispone que en la instrucion de los expedientes de bienes en concepto de aprovechamiento comun se presenten los títulos que acrediten su origen y posesion, y á falta de ellos se haga una informacion testifical ante el Juzgado de primera instancia, con audiencia del Fiscal de Hacienda:

Visto el Real decreto de 10 de Julio de 1865, por el que se determina ser condicion indispensable para conceder la excepcion de venta de los terrenos de aprovechamiento comun ó de los destinados á dehesa boyal, que el Ayuntamiento reclamante acredite la propiedad que tenga el pueblo en el terreno solicitado:

Vistos los decretos de 30 de Noviembre de 1870 y 8 de Febrero y 4 de Marzo de 1871, que fijan los plazos y prórogas para presentar los documentos de propiedad de los referidos bienes, determinando que se archiven los expedientes en que aquellos no resulten por indocumentados:

Considerando que ni en las leyes desamortizadoras de 1855 y 1856, ni en sus instrucciones, se consignó la necesidad de hacer una informacion *ad perpetuam* ante el Juzgado de primera instancia, para exceptuar de la venta los bienes de aprovechamiento comun ni los destinados al pasto del ganado de labor:

Considerando que la informacion *ad perpetuam* se estableció la vez primera en 1862 por una circular de la Direccion general de Propiedades, limitada á los bienes de aprovechamiento comun, y sin hacerla extensiva á los destinados á pastos; y aun respecto de los primeros, sólo se exigió á falta de títulos ó documentos justificativos de la posesion:

Considerando que por ello esta regla no es aplicable al caso del pleito, puesto que en el expediente que lo ha producido no se trata de bienes de aprovechamiento comun, sino de los destinados al pasto del ganado de labor:

Considerando que además la informacion sólo la exige dicha circular á falta de títulos ó documentos con los cuales se intente justificar la propiedad ó posesion del pueblo, lo que significa que es innecesaria cuando existan en el expediente dichos títulos ó documentos:

Considerando que en el promovido por el Ayuntamiento de Noez existe un documento al folio 9 vuelto, en que se habla de que ya en 1752 los terrenos de que se trata correspondian á los vecinos del pueblo para el pasto del ganado:

Considerando que si existe ese documento, la falta de la informacion testifical *ad perpetuam* no ha podido ser motivo para archivar el expediente como indocumentado;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. José García Barzanallana, Presidente; D. Tomás Retortillo, el Marqués de Alhama, D. Agustín de Torres Vallde-rrama, D. Félix García Gomez, D. Juan Jiménez Cuenca, D. Emilio Santillan, D. Fernando Vida, D. Pedro Antonio de Alarcon, D. Augusto Amblard, D. Antonio Osorio y Mallen, D. Emilio Cánovas del Castillo y el Conde de Torreánaz,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden dictada en este asunto, y en declarar que la Administracion activa está en el caso de hacer una declaracion sobre si procede ó no la excepcion pretendida por el Ayuntamiento de Noez, sin que haya lugar á ninguna otra pretension.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo.*»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario interino de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública dicha Sala, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 30 de Setiembre de 1880.—Antonio de Vejarano.

(*Gaceta* 24 de Diciembre de 1880.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

para la aplicacion de las disposiciones de policia urbana á las construcciones militares que se ejecuten dentro de las poblaciones, y para esclarecimiento y ampliacion de lo que está prevenido por el ramo de guerra respecto á edificaciones por los Ayuntamientos ó particulares en las zonas polémicas de los puntos fortificados, y en todos los terrenos sobre que tiene dicho ramo impuestas servidumbres.

I.

Construcciones militares dentro de las poblaciones.

1.^a A todo proyecto de nueva construccion

y á los de reforma de edificios en que se altere la disposicion de las líneas de planta que den á via pública, precederá el aviso á la Autoridad municipal de la localidad, por conducto de la militar correspondiente, de que se va á formar dicho proyecto, con remision del plano del perímetro de la citada planta, en que se marque bien su situacion, referida á los edificios más próximos, cuyo documento devolverá la mencionada Autoridad municipal despues de señalada en él la alineacion y rasante que corresponda, con el sello del Ayuntamiento. El expresado plano formará siempre parte del proyecto.

2.^a Si á consecuencia del aviso á que se alude en la regla anterior, se opusiese la Autoridad local á la ejecucion de la obra que se trata de proyectar, á causa del servicio que esta haya de llenar, se nombrará por el Capitan general del distrito y el Gobernador civil de la provincia una comision mixta que proponga lo que estime más justo y conveniente; y en el caso de llegarse á una avenencia que no altere las condiciones á que debe satisfacer el proyecto, se formulará éste; pero, si así no sucediese, se dará cuenta por las Autoridades militar y civil á sus respectivos Ministerios para que se decida la cuestion por acuerdo de ambos; ó de no existir éste, lo sometan á la resolucio del Consejo de Ministros.

3.^a En todos los proyectos que se formen observarán estrictamente sus autores, y así lo habrán de consignar en las Memorias respectivas, las prescripciones ú ordenanzas de policia urbana, en lo que se refiere á alineaciones y rasantes aprobadas, prohibicion de rejas salientes ó aperturas de hojas de puertas hácia afuera; salidas de humos próximos á medianerías, á las calles ó á patios de los que forman tambien parte de edificios extraños; vertido de aguas pluviales y sobrantes; salidas de materias inmundas, y relaciones con los medianeros respecto á construccion de las paredes de reparacion y vanos de las mismas, así como con los dueños de terrenos ó propiedades colindantes por lo que tiene relacion con las tapias de division ó cercas.

4.^a Aprobado el proyecto por el Ministerio de la Guerra, y llegado el caso de su ejecucion, se dará aviso al Alcalde, por conducto de la Autoridad militar, de que se va á emprender la construccion, á fin de que disponga el expresado Alcalde que se proceda á tirar las cuerdas, ó sea á marcar materialmente en el terreno la línea ó líneas de fachada, y á señalar al propio tiempo la parte de la calle ó via pública que han de ocupar las vallas ó cercados de tablas para facilitar la ejecucion de las obras, interin duran éstas. Dichas operaciones no podrán demorarse más allá de ocho dias, contados desde la fecha del aviso, y en la referente á alineacion y señalamiento de rasante, se procederá, caso de pérdida ó ganancia de terreno ó de cualquier perjuicio, como por regla general se halle establecido.

5.^a Tambien se dará aviso á la propia Autoridad local, por el conducto dicho anteriormente,

siempre que se hayan de llevar á cabo revoques ó reparaciones en las paredes de fachada ó cualquiera otra obra que afecte al tránsito del vecindario, y cuya ejecucion exija que se ocupe ó intercepte accidentalmente alguna parte de la via pública, que se designará con acuerdo é intervencion de la expresada Autoridad.

6.^a En la ejecucion de las obras se observarán estrictamente todas las prescripciones de policia urbana en lo que se refiere á conduccion y descarga de materiales; disposicion en que han de trabajar los canteros, carpinteros y aserradores de madera cuando tengan que hacerlo en sitio del comun; disposicion de los cercados ó vallas en la via pública y atajos en la misma para seguridad del vecindario; alumbrado de las citadas vallas y su vigilancia nocturna; saca y depósito ó vaciado de escombros y reparacion de desperfectos ocasionados en las calles ó espacios públicos á consecuencia de las obras.

7.^a Para que todas las disposiciones de policia urbana que, segun lo ántes dicho, han de observarse, sean obligatorias y se puedan cumplir con la debida y rigurosa exactitud que corresponda, ha de facilitarse copia de ellas por el Alcalde, al cual se pedirán al dirigirse los avisos á que hacen referencia las reglas precedentes. Cuando dicha Corporacion municipal no tenga contenidas en un libro impreso todas las citadas disposiciones, hará la remision de ellas bajo índice, pudiendo en cada caso omitir las que ya hubiese remitido en otros anteriores, y limitarse á las dictadas con posterioridad á aquellas.

8.^a Cuando un proyecto haya de referirse á edificios que puedan estimarse peligrosos, en cuya clase se comprenden los Hospitales y las Factorias de provisiones y utensilios destinadas á contener gran cantidad de materias fácilmente inflamables, y los almacenes de pólvora, aun cuando estos hayan de construirse á distancia considerable de la poblacion, ántes de formar el proyecto se dará conocimiento á la Autoridad local de la situacion elegida, y en el caso de no conformarse se procederá para llegar á la avenencia ó superior resolucion en la forma expresada en la regla 2.^a Si desde luego, ó como resultado de la Comision mixta, hubiese acuerdo con la Corporacion municipal, formará parte del proyecto copia del documento ó documentos en que aquel se consigne.

9.^a Cuando exista á juicio de la Autoridad local alguna indicacion de ruina en edificios del ramo de Guerra, y se entienda que éste no ha tomado las precauciones oportunas para seguridad del vecindario, acudirá aquella Autoridad á la militar correspondiente expresando su parecer, y la necesidad de que se adopten las referidas precauciones. En el caso de no hallarse conforme esta última, contestará manifestando las razones que tiene para ello, y prestándose á que se verifique un reconocimiento por el Comandante ó representante facultativo del Cuerpo de Ingenieros en la localidad, en union del Arquitecto municipal, ó el que designe el Alcalde. Si no obstante dicho reconocimiento con-

tinuasen discordes las dos Autoridades, se procederá como queda expresado en la regla anterior y en la 2.^a Cuando los Ayuntamientos acuerden algun derribo ú obra de otra clase para seguridad de la via pública, y resultase del expediente que debe formarse que la medida fué innecesaria se exigirá al Ayuntamiento la responsabilidad correspondiente, y el pago de los gastos que se ocasionen.

10. Cuando un proyecto de nueva alineacion ó rasante afecte á cualquier edificio militar, ántes de someterlo el Municipio á su superior jerárquico, dará conocimiento de él á la Autoridad militar, y ésta lo elevará con su informe al Ministerio de la Guerra. En el caso de discordancia se nombrará por ambos ramos una Comision mixta que estudie y proponga el medio de conciliar todos los intereses: y de no llegarse á un acuerdo entre los dos Ministerios, se someterá la resolucion al Consejo de Ministros.

11. Toda alineacion en poblaciones de las plazas de guerra ha de ser sin disminuir en modo alguno la zona interior ó camino de ronda que aquellas tengan señalado.

12. Cuando en la poblacion de una plaza de guerra exista ó convenga alguna calle, que á más de via pública deba considerarse como una comunicacion indispensable ó de mucha importancia para la defensa, lo significará el Ministerio de la Guerra al de que dependan los proyectos de poblacion civil, á fin de que se tenga presente en ellos la referida circunstancia. En casos de esta especie todos los proyectos del Municipio que puedan tener relacion con dicha conveniencia militar, se resolverán por acuerdo de ambos Ministerios, ó en Consejo de Ministros, si hubiese disidencia.

II.

Edificios civiles ó particulares en las zonas polémicas de los puntos fortificados y en todos los terrenos sobre que Guerra ejerza accion y tiene impuestas servidumbres.

1.^a Las concesiones que se otorgan por el ramo de Guerra á los particulares en los terrenos expresados, tan sólo deben entenderse, pues no otra cosa significan, como expresion de que el citado ramo no tiene por su parte inconveniente alguno en la autorizacion con las condiciones que para cada caso marca, y que tan sólo se refieren á alturas y consistencia de edificios; pero dejando por todo lo demás completamente libre y expedita la accion del ramo civil en cuanto se refiere á las disposiciones de policia urbana, siempre que éstas no alteren en manera alguna la forma y disposicion de los terrenos mencionados.

2.^a En dicho concepto cuando algun Municipio estime conveniente la ejecucion de cualquiera obra ó creacion de barrios en las zonas polémicas de los puntos fortificados, ó en terreno sujeto á servidumbres de guerra, se dirigirá á la Autoridad militar manifestando las razones en que se funda y acompañando un plano en que se marque la situacion que cree conveniente á di-

cha obra ó barrio, con el perímetro de aquella ó las manzanas de casas que han de formar éste. La mencionada Autoridad ó Gobernador militar, instruirá el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones dictadas por su ramo, y lo dirigirá al Ministerio de la Guerra, por el cual se decidirá si hay posibilidad ó no de autorizar la ejecución de las obras, fijando en caso afirmativo la altura máxima que ha de darse á los edificios, el grueso y espesor de muros y la clase de material que ha de emplearse. Si con dicha resolución no se hallase conforme el ramo civil, se nombrará por ambos una Comisión mixta, y si á consecuencia de ella tampoco se llegara á un acuerdo, se someterá el expediente á la resolución del Consejo de Ministros.

3.^a Para que los Ayuntamientos tengan conocimiento exacto de los terrenos comprendidos en las zonas de las plazas de guerra, deberá facilitárseles por las Autoridades militares los planos de dichas zonas, con las explicaciones necesarias al márgen para dar á conocer bien los polígonos de excepción donde los hubiese; y siempre que se apruebe alguna modificación en dichas zonas se pasará al Municipio por la citada Autoridad militar el plano de reforma.

4.^a Quedan subsistentes cuantas disposiciones se hallan hoy en vigor sobre construcciones y obras de cualquiera clase en los terrenos sobre que el ramo de Guerra ejerce acción y tiene impuestas servidumbres.

Madrid 22 de Diciembre de 1880.—Lasala.

(Gaceta 26 de Diciembre de 1880.)

SECCION QUINTA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA.

SECRETARIA DE GOBIERNO.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dice, con fecha 16 del actual, al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Fomento se dice á este de Gracia y Justicia, en 29 de Noviembre último, lo siguiente:—«Excmo. Sr.: Al Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria, digo con esta fecha lo siguiente:—«Excmo. Sr.: Vista la instancia de D. Francisco Javier Mendiguchia, pintor de historia, suscrita por otros pintores y escultores, solicitando se dicte una disposición de carácter general y aclaratoria para que en los Tribunales de justicia y fuera de ellos sea reconocida su competencia y aptitud legal para intervenir en la tasación de obras de su arte respectivo en los Tribunales de justicia y fuera de ellos todos los artistas que reúnan una ó más de las circunstancias siguientes: 1.^a Ser Académico de la clase de artista en cualquiera de las Academias autorizadas en España. 2.^a Ser Profesor que tenga á su cargo enseñanza en las escuelas oficiales de Bellas Artes. 3.^a Haber obtenido medallas

ganadas como premio de las Exposiciones artísticas, nacionales ó universales. 4.^a Haber tomado parte en oposiciones ó concursos y haber sido propuesto en cualquier lugar de una terna. Y 5.^a Haberse dado á conocer ventajosamente por obras notables que á juicio de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando los haga merecedores de aquella distinción, á cuyo efecto los artistas que se consideren comprendidos en este caso deberán solicitar ser tenidos por tasadores, previo informe de la misma. Es asimismo la voluntad de S. M. que se de conocimiento de esta superior disposición al Ministro de Gracia y Justicia para los efectos consiguientes.»—De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento, y á fin de que se sirva dictar las órdenes oportunas, para que tenga exacto cumplimiento la preinserta Real orden.»—Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia traslado á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que de orden de dicho Sr. Presidente, se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Jueces de la provincia,

Zaragoza 23 de Diciembre de 1880.—Pablo Pastor de Gorosábel.

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. CIUDAD DE ZARAGOZA.

Extracto de los acuerdos tomados por el excelentísimo Ayuntamiento de Zaragoza en el mes de Noviembre de 1880.

Sesion del día 2.

Citado el Ayuntamiento á sesión ordinaria para las once de la mañana con la advertencia de que si no se reunía suficiente número de señores Concejales para celebrarla, se daría cuenta de los asuntos puestos al despacho de la anterior, que no tuvo lugar por falta de asistencia, acerca de los cuales se tomaría acuerdo con arreglo á la ley, cualquiera que fuese el número de concurrentes; siendo las once y media y hallándose los Sres. Concejales reunidos en la Sala Consistorial, el Sr. Alcalde Presidente declaró abierta la sesión, habiendo sido aprobada el acta de la sesión ordinaria de 29 del mes próximo pasado, así como la de la secreta celebrada en el mismo día.

Se aprobó en votación nominal por mayoría de votos, después de una larga discusión, un dictamen de la Sección primera en el expediente instruido por la segunda á consecuencia de la autorización solicitada por D. Manuel Puy y D. José Sanchez para edificar en los terrenos de la Exposición Aragonesa con fachadas al paseo de la Libertad.

Fué aprobado un dictamen de la Sección segunda proponiendo se conceda la licencia que solicita D. Fabian Garcés para proceder al cerramiento de un terreno que existe inmediato á

la fachada de la casa núm. 27 de la plaza del Pilar.

Quedó sobre la mesa un dictámen de la Sección segunda acerca de una mocion del Sr. Dulong sobre que se proceda al arreglo de la ronda de la ciudad y al derribo de fortificaciones de la misma.

Pasó á informe de la Sección quinta una instancia de D. Pedro Alsina pidiendo se le declare con derecho para ir con su carro por el camino de Cogullada á su fábrica de papel establecida en los términos de Villanueva de Gállego.

A informe de la Sección primera pasó un memorial de Mariano Bertolin y Nogués, solicitando se le proporcione un aparato para obtener la curacion de su hijo impedido.

A la Sección cuarta con facultades se acordó pasar una instancia de D. Manuel Romeo, solicitando la baja en esta vecindad de D. Joaquin Almudebar y su esposa D.^a Engracia Dalmau y otra de D. Acisclo Lartiga, con igual pretension para D. Martin Pasamar y su familia.

Se acordó tener por anunciadas las siguientes mociones: una del Sr. Dulong, sobre la representacion de la Municipalidad en la Junta administrativa de consumos; otra del Sr. Ayora, respecto á la ejecucion de ciertas obras en la carretera del Bajo Aragon, y otra del señor Castro relativamente á la falta de cumplimiento por parte del Empresario del Teatro principal, de los artículos 25 y 26 del contrato de arrendamiento del Coliseo.

Satisfecho el deseo del Sr. Montiel de que se recordase á los Sres. Síndicos el despacho á la brevedad más permitida del expediente instruido sobre imposición de arbitrio á los puestos públicos de la plaza del Mercado; se dió por terminado el incidente, levantándose acto seguido la sesion.

Sesion del dia 5.

Citado el Ayuntamiento en la misma forma y con igual advertencia que para la sesion anterior, siendo las once y treinta minutos y hallándose los Sres. Concejales reunidos en la Sala Consistorial, el Sr. Alcalde Presidente declaró abierta la sesion.

Se acordó que el Ayuntamiento no se muestre parte en la causa que le ofrece el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar contra Andrés Espiau, vecino de Peñaflo, sobre roturaciones en la loma de los Carnuces.

Igualmente se acordó dar las gracias al señor Director del Instituto de segunda enseñanza por la remision de doce ejemplares de la Memoria de aquel Establecimiento, correspondiente al curso de 1878-79.

El Ayuntamiento acordó que se manifieste su gratitud, tributando á Mr. Jules Maaistre las más expresivas gracias por su donativo de 250 pesetas con destino á los pobres de esta ciudad.

Fué aprobada la distribucion de fondos correspondiente al mes de Octubre próximo pasado.

Se aprobó un dictámen de la Sección segunda exponiendo la conveniencia de que se conserven las construcciones hechas para la fortificacion de la ciudad.

Quedó sobre la mesa un dictámen de la Sección primera relativo al alquiler de los locales para las Escuelas de nueva creacion.

A propuesta de la Sección segunda se acordó autorizar á D. Agustin Garcia y Bosqued para tomar el agua necesaria á los usos domésticos de su casa núm. 2 de la calle de San Voto y 12 accesorio de la de Santa Cruz.

Quedó sobre la mesa un dictámen de la Sección segunda relativo á la nueva instancia que tiene presentada D. Gregorio Gorriz sobre reforma de las fachadas de su casa núm. 116 de la calle del Coso angular á la de Rufas.

Discutido largamente un dictámen de la Sección tercera acerca de la necesidad de señalar un punto central donde se practique el reconocimiento de las cajas y bultos que se importen en la poblacion, se acordó volverle á la Comision para que haciéndose cargo de las ideas emitidas en el curso de la discusion, proponga lo que en su concepto pueda corresponder.

Pasó á informe de la Sección tercera una instancia de D. Francisco Jordan solicitando depósito de aceite en una bodega sita entre la puerta del Cármen y la de Santa Engracia.

Pasó á la Sección cuarta con facultades un memorial de Pablo Morales solicitando su baja en esta vecindad y la de su hija Anselma.

Se acordó que continúe sobre la mesa una mocion del Sr. Dulong acerca de la representacion del Municipio en la Junta administrativa de consumos.

Tomada en consideracion una mocion del señor Ayora, respecto á la ejecucion de ciertas obras en la carretera del Bajo Aragon, se acordó pasarla á informe de la Sección segunda.

Ampliamente discutida una mocion del señor Castro relativa á la falta de cumplimiento por parte del Empresario del Teatro principal de los artículos 25 y 26 del contrato de arrendamiento del Coliseo, se acordó que las observaciones hechas durante la discusion, por el referido señor Castro pasen á la Sección primera para que, examinándolas, surtan en la misma los efectos que sean procedentes.

El Sr. Almerge rogó que la Sección correspondiente se sirva emitir á la brevedad más permitida el dictámen referente á la construccion de edificios en los barrios bajos ó solares que existen en la poblacion, y habiéndosele contestado por el Sr. Presidente que su ruego se pondria en conocimiento de la Sección, quedó terminado el incidente.

Acto seguido se levantó la sesion.

TENEDURIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.
 MES DE ENERO DE 1881.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimidos de censos de la Nacion, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en art. 1.º de la Instruccion de 31 Agosto de 1871, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes señalar á las puertas de las Casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Precedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cts.
D. Alejos Tabuena.	Pastriz.	Campo.	Pastriz.	Clero.	19 287	en 14 Enero de 1881.	79-05
José Blasco.	Zaragoza.	Id.	Mediana.	Id.	20	en idem idem.	83-10
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	1	en idem idem.	16-87
Santiago Aseusio.	Mediana.	Id.	Idem.	Id.	2	en idem idem.	70
Miguel Mainac.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	3	en idem idem.	25-25
Ignacio Asensio.	Zaragoza.	Casa.	Idem.	Id.	4	en idem idem.	147
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	5	en idem idem.	149
Ambrosio Belled.	Pina.	Campo.	Idem.	Id.	6	en idem idem.	215
Bias Requena.	Zaragoza.	Id.	Zaragoza.	Id.	9	en 22 idem idem.	175-05
Leon Mignel.	Idem.	Casa.	Pastriz.	Id.	11	en idem idem.	150
Juan Velay.	Idem.	Campo.	Zaragoza.	Id.	26	en 27 idem idem.	81-70
Joaquin Sevilla.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	30	en idem idem.	197-50
Narciso Gracia.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	31	en idem idem.	110-65
Mariano Olsega.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	32	en idem idem.	77-90
José Palomar.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	33	en idem idem.	67-70
Modesto Layus.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	38	en idem idem.	62-10
Marano Martinez.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	39	en idem idem.	56-30
Juan Fernandez.	Pastriz.	Id.	Pastriz.	Id.	40	en idem idem.	149-10
Juan Velay.	Zaragoza.	Id.	Zaragoza.	Id.	41	en idem idem.	47-80
Valero Azarez.	Idem.	Id.	Almozara.	Id.	42	en idem idem.	159-75
Marcelino Ferriol.	Idem.	Id.	Urduan.	Id.	43	en 28 idem idem.	163-20
Candido Obensa.	Idem.	Id.	Utebo.	Id.	44	en idem idem.	45-75
Rafael Estrada.	Maria.	Id.	Maria.	Id.	47	en idem idem.	82-25
Rafael Lastrada.	Zaragoza.	Id.	Pastriz.	Id.	48	en idem idem.	141-20
Antonio Allué.	Idem.	Id.	Utebo.	Id.	49	en idem idem.	84-65
Isidro Pintre.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	50	en idem idem.	36-25
Melchor Menguet.	Idem.	Id.	Maria.	Id.	51	en idem idem.	50-65
Lorenzo Alver.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	52	en idem idem.	10-12
Eusebio Julian.	Maria.	Id.	Maria.	Id.	53	en idem idem.	18
Antonio Gajon.	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	54	en idem idem.	16-65
Juan Gajon.	Cadrete.	Id.	Cadrete.	Id.	55	en idem idem.	47-75
Pedro Belhod.	Zaragoza.	Campo.	Idem.	Id.	56	en idem idem.	28-15
Clemente Aznar.	Idem.	Id.	Puebla de Alfinden.	Id.	57	en idem idem.	223-75
Pedro Belloc.	Idem.	Id.	Rabal.	Id.	58	en idem idem.	53-80
Lorenzo Alber.	Puebla de Alfinden.	Id.	Puebla de Alfinden.	Id.	60	en idem idem.	124-90
	Idem.	Id.	Maria.	Id.	61	en idem idem.	

(Se continuará.)

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Gil y Villar, natural de Muel, partido judicial de La Almunia, vecino de esta ciudad, hijo de José y Vicenta, casado, jornalero, de 62 años de edad, de estatura regular, corpulento, pelo cano, que viste pantalón y chaqueta de paño y gorra; para que en el preciso término de 30 días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, Casa Cárceles Nacionales, y Escribanía del refrendatario, á oír una notificación en causa criminal seguida contra el mismo sobre hurto de piñas de maíz á don Ramon Blanco, bajo apercibimiento en otro caso de declararle rebelde y pararle el perjuicio consiguiente.

Dado en Zaragoza á 23 de Diciembre de 1880.—Pedro del Castillo.—Por mandado de S. S., P. O. de D. F. Broquera, Romualdo Paraiso.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza:

Por la presente requisitoria hago saber: Que en este Juzgado se sigue causa criminal contra Alfonso N., vecino que fué de esta ciudad, de estado soltero, de oficio hornero, de unos 24 años de edad, y se cree sea natural de Vera, sobre estafa, y tengo acordado recibirle indagatoria, y no habiendo podido tener efecto, sin embargo de las diligencias practicadas en su busca, he dispuesto en providencia de este día publicar su llamamiento, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado con el fin indicado; bajo apercibimiento que si no lo hiciera será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 20 de Diciembre de 1880.—Pedro del Castillo.—D. S. O., Mamés Ariza.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Rafael Ariño Pujol, natural de esta ciudad, bautizado en la parroquia de San Pablo, hijo de Felipe y Martina, soltero, frutero, de 13 años de edad, y que habitó en esta capital en la calle de Rufas, núm. 3; para que dentro del preciso término de 30 días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, sito calle de la Democracia, Casa Cárceles nacionales, y Escribanía del que autoriza, al objeto de hacerle cierta notificación en expediente de ejecución de sen-

tencia de causa seguida contra el mismo y otros sobre hurto de tres besugos á Petra Causada, de esta vecindad; bajo apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar y se le declarará rebelde y contumaz.

Dado en Zaragoza á 24 de Diciembre de 1880.—Pedro del Castillo.—Por mandado de S. S., P. J. de D. F. Broquera, Romualdo Paraiso.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis Garcés de Marcilla, Juez municipal, ejerciente el Juzgado de primera instancia del cuartel de San Pablo de Zaragoza:

Por el presente hago saber: Que en expediente ejecutivo para pago de un crédito se ha prorogado la venta señalada para el 30 del actual de las fincas siguientes:

Una viña, sita en el término de esta ciudad, llamado de Miralbueno, partida de la Quebrada, regante del riego llamado Quincage; lindante Norte con Canal Imperial, Este con el propio riego, mediante camino, y por Mediodía y Oeste con tierras de Juana Gascon; de una hectárea 27 áreas y 24 centiáreas: tasada en 1068 pesetas.

Un campo, sito en el término de Almozara de esta ciudad, partida de Chalamelero, regante con acequia del propio término por riego de herederos; linda Norte, Mediodía y Este con tierras de D. Felipe Casbas y por Oeste con las de herederos de D. Prudencio Romeo, mediante senda; de cabida 19 áreas siete centiáreas: tasada en 1046 pesetas.

Cuyo remate se ha trasladado para la hora de las once de la mañana del 20 de Enero próximo en la Audiencia de este Juzgado: no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes y se rematará en el mejor postor.

Dado en Zaragoza á 23 de Diciembre de 1880.—L. G. de Marcilla.—Por mandado de S. S., L. Camilo Torres.

D. Luis Garcés de Marcilla, Juez de primera instancia ejerciente del distrito de San Pablo de esta ciudad:

Por el presente hago saber: Que me hallo instruyendo causa criminal contra Manuel Layus y Lanuza por sustracción de una Zofra y una barriguera de cuero negro y de las ordinarias que se emplean para las caballerías, cuyos atalajes fueron ocupados en la mañana del día 8 de Noviembre último en el acto mismo en que el procesado se presentó á venderlos en casa de Tomás Pelayo, y se hallan retenidos, he acordado anunciar la existencia de los indicados efectos en el BOLETIN OFICIAL por si alguno los hubiere perdido ó se les hubieran sustraído se presenten á reconocerlos dentro de 10 días.

Dado en Zaragoza á 23 de Diciembre de 1880.—L. G. de Marcilla.—Por mandado de S. S., Camilo Torres.